



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00033-00
PROCESO/ EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ SANTANDER SEGUNDO OROZCO NARVÁEZ Y LUÍS RAMIRO OROZCO RUIZ

San Antonio de Palmito, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Santander Segundo Orozco Narváez** y **Luís Ramiro Orozco Ruiz**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 21 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra los señores Santander Segundo Orozco Narváez y Luís Ramiro Orozco Ruiz para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

"SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (7.499.494), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 063036100010275, más OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$827.907), correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 8 de mayo de 2019 y hasta el 8 de noviembre de 2019, más TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$36.474), correspondientes a otros conceptos, más los intereses moratorios causados desde el 9 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la obligación

adeudada, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, más las costas del proceso."

"DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.159.989), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 063036100006275, más CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTO SENTA Y SIETE PESOS (\$189.777), correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 23 de septiembre de 2018 y hasta el 23 de septiembre de 2019, más DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$16.250) correspondientes a otros conceptos, más los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la obligación adeudada, liquidados a la tasa fijada por la Superfinanciera, más las costas del proceso."

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, el artículo 6 de la norma en cuestión instituye que se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, salvo cuando –como en este caso- se soliciten medidas cautelares.

De lo anterior se desprende que las notificaciones personales podrán hacerse, en aquellos eventos en que se desconozca la dirección electrónica de la parte demanda y se soliciten medidas previas, mediante el envío físico de copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido copia de los documentos antes señalados a la dirección que de los demandados figura en el expediente, las cuales fueron recibidas, según se advierte en la constancia emitida por la empresa de correo certificado Longservi los días 3 y 7 de diciembre de 2020.

Es de anotar que, junto con dichas documentales, la parte demandante remitió un formato de notificación al cual se incorporaron los datos del proceso y los medios de contacto con este despacho judicial, advirtiéndosele que la notificación se entendería realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, empezando a correr los términos al día siguiente de la notificación.

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto se entiende notificado a los demandados y como quiera que ninguno de ellos presentó excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes, es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez